REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES REGIONALES DEL PARTIDO RENOVACION NACIONAL

TÍTULO I

DE LA JUSTICIA PARTIDARIA

<u>ARTÍCULO 1.</u> El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales del partido Renovación Nacional se regirán por la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, el Estatuto de Renovación Nacional y el presente Reglamento. Los Tribunales partidarios sólo podrán aplicar las sanciones contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

<u>ARTÍCULO 2.</u> La actuación leal para, con y dentro de la justicia partidaria es una obligación fundamental de todo militante y toda actuación de mala fe ameritará una sanción, como así también la acción de eludir el conocimiento de las resoluciones de los Tribunales partidarios.

ARTÍCULO 3. La jurisdicción partidaria comprende:

- a) la función jurisdiccional propiamente tal, de juzgar y hacer cumplir lo juzgado;
- b) la función disciplinaria, que incluye la aplicación de las sanciones que establece la Ley;
- c) la función interpretativa del estatuto, reglamentos y demás normas internas;
- d) la función cautelar para garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, que comprende sus atribuciones relativas a las votaciones y elecciones internas.

<u>ARTÍCULO 4.</u> Los afiliados al Partido quedarán sujetos al control jurisdiccional partidario, independientemente del lugar y tiempo en que se ejecuten los actos o conductas que se sometan a la justicia partidaria.

Los actos o conductas de afiliados al Partido quedarán sujetos al control jurisdiccional partidario si, a la fecha de su ejecución, el autor era afiliado al partido.

No obstante, un afiliado que hubiere reingresado al Partido luego de renunciar para enfrentar candidaturas a cargos de elección popular en calidad de independiente o por otro Partido, quedará sujeto a la jurisdicción de los Tribunales partidarios, para lo cual serán considerados los hechos de contexto de la renuncia. Lo mismo procederá en otros casos en que se evidencie que la renuncia tuvo por finalidad o efecto previsible perjudicar los intereses del Partido.

En lo que sea pertinente, el presente Reglamento será también aplicable a quienes figuren en el Registro de Adherentes a que se refiere el artículo 1° del Estatuto.

<u>ARTÍCULO 5.</u> Durante abril de cada año, el Tribunal Supremo emitirá un informe con el estado de tramitación de todas las causas tramitadas en el año anterior.

Dicho Estado deberá contener, al menos:

- a) Las partes, la fecha de la primera resolución, la calificación del tipo de asunto sometido a consideración y su estado de tramitación.
- b) Un listado de personas sancionadas y sanciones aplicadas.
- c) Otra información que estime de utilidad.

El Informe de Estado de Causas será comunicado a todos los Tribunales Regionales.

<u>ARTÍCULO 6.</u> En caso que cualquier Tribunal pudiere tener consultas u observaciones relativas a cuestiones de competencia, deberá requerir dicha información directamente al Tribunal Supremo. En ningún caso podrá haber requerimientos de información de un Tribunal Regional a otro respecto a causas en tramitación.

<u>ARTÍCULO 7.</u> Los afiliados al Partido Renovación Nacional pueden suspender voluntariamente el ejercicio de sus derechos de afiliado por períodos determinados, pero no de sus deberes. Cuando ello se fundamente en situaciones de duración que no es posible prever, podrá efectuarse dicha suspensión haciendo presente que será renovable, mientras el afiliado no comunique lo contrario. De todas formas, la suspensión sólo cesará al terminar el período por el cual se haya efectuado originalmente o de alguna de sus renovaciones.

La suspensión voluntaria de los derechos de afiliado deberá comunicarse al Tribunal Supremo, que la pondrá en conocimiento de la Secretaría General, que deberá disponer su anotación en los registros del Partido, así como su comunicación a las Directivas Regional y Distrital correspondientes.

La suspensión voluntaria de los derechos de afiliado no podrá ser parcial, sino que siempre abarcará la totalidad de los derechos de afiliado. Sin perjuicio de ello, el militante voluntariamente suspendido podrá ejercer los derechos que la Ley y el Estatuto conceden a personas no afiliadas al Partido. Asimismo, en aplicación del artículo 4° letra a), el afiliado voluntariamente suspendido deberá colaborar con la justicia partidaria en caso de ser requerido por un Tribunal partidario o denunciado ante alguno.

En aplicación de los deberes y principios exigibles a dirigentes y autoridades electas por votación popular, la suspensión voluntaria de los derechos de afiliado puede llegar a constituir un deber de prudencia y lealtad para con el partido.

La suspensión voluntaria de los derechos de afiliado, en todo caso, sólo cesará quince días corridos después de que el Tribunal Supremo informe de ello a la Secretaría General, luego de conocer de dicha declaración de voluntad en sesión ordinaria.

<u>ARTÍCULO 8.</u> Podrán recurrir a la justicia partidaria los afiliados del Partido Renovación Nacional, en aplicación del artículo 5° letras j) y k) del Estatuto.

TÍTULO II

REGLAS DE COMPETENCIA

<u>ARTÍCULO 9.</u> Los Tribunales Regionales, en conformidad a la Ley y al Estatuto, conocerán en primera instancia y en relación al ámbito regional de aquellos asuntos que no sean de competencia del Tribunal Supremo, en conformidad a los artículos siguientes.

<u>ARTÍCULO 10.</u> Cuando en las reglas de competencia la causa deba radicarse en algún Tribunal Regional por dirigirse en contra de alguna autoridad partidaria o electa, se aplicará dicha regla aun cuando se dirija también en contra de personas que no revistan tal calidad.

Si en virtud de las reglas de competencia fueren competentes dos o más Tribunales Regionales para conocer de los mismos hechos, tendrá la competencia y deberá conocer y fallar aquél que haya prevenido en el conocimiento.

<u>ARTÍCULO 11.</u> La competencia de los Tribunales Regionales comprende las siguientes materias tratadas en el artículo 28 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos:

<u>Letra c):</u> Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

Los Tribunales Regionales conocerán de las reclamaciones contra actos de autoridades u organismos regionales, distritales y comunales del Partido, de su región, sin importar el lugar de comisión ni el lugar de afiliación del denunciante.

<u>Letra d):</u> Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por:

- a) actos de indisciplina;
- b) actos violatorios de la declaración de principios o de los estatutos,
- c) conductas indebidas que constituyan faltas a la ética, y
- d) conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido.

Los Tribunales Regionales conocerán de las denuncias por actos o conductas de autoridades regionales, distritales y comunales del Partido y de autoridades electas en votaciones populares, de su región, sin importar el lugar de comisión ni el lugar de afiliación del denunciante.

Salvo el caso del inciso anterior, los Tribunales Regionales conocerán de las denuncias que se formulen con relación a actos o conductas desarrolladas en su región de asiento.

<u>Letra e):</u> Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

<u>Letra f):</u> Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas en los niveles regional, distrital y/o comunal

<u>Letra g):</u> Calificar las elecciones y votaciones internas en las elecciones de órganos y autoridades de los niveles regional, distrital y/o comunal.

ARTÍCULO 12. En todo caso, por expreso mandato del artículo 24 letra h) de la Ley de Partidos Políticos, los requerimientos que provengan de la Directiva Nacional por faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento, serán conocidas por el Tribunal Supremo sin aplicación de normas de competencia regional. Se incluyen los requerimientos que provengan de la Directiva Nacional por faltas graves en contra de la ética y disciplina partidista en que incurra cualquier miembro de la Comisión Política.

<u>ARTÍCULO 13.</u> El recurso que en conformidad a la Ley de Partidos Políticos se interponga contra el rechazo de una solicitud de afiliación será conocido y resuelto por el Tribunal Supremo en pleno, dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

<u>ARTÍCULO 14.</u> Toda denuncia o reclamación que se interponga contra quien detente la calidad de integrante titular o suplente de un Tribunal Regional será de competencia del Tribunal Supremo.

<u>ARTÍCULO 15.</u> Las presentaciones para ser conocidas por la justicia partidaria deberán hacerse ante el Tribunal Supremo, que procederá a su distribución.

<u>ARTÍCULO 16.</u> La distribución a Tribunales Regionales será practicada por el Tribunal Supremo en aplicación de las normas anteriores, con la firma del Secretario, sin ulterior recurso.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL SUPREMO

<u>ARTÍCULO 17.</u> El Tribunal Supremo es un órgano autónomo, de rango legal, que tiene las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley, el Estatuto y los reglamentos internos.

El Tribunal Supremo ejerce, privativamente, las funciones interpretativa y cautelar.

El Tribunal Supremo sólo ejercerá las funciones jurisdiccional y disciplinaria en primera instancia cuando en conformidad a las reglas de competencia que contiene el presente Reglamento no sea posible determinar la competencia de un determinado Tribunal Regional, cuando las denuncias o reclamos se refieran a autoridades u órganos del Partido que excedan el ámbito de una región y en los demás casos señalados en el presente Reglamento.

El Tribunal Supremo ejercerá, además, la superintendencia correccional y disciplinaria sobre los Tribunales Regionales y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones.

Para todos los efectos, el domicilio del Tribunal Supremo será el domicilio central del Partido. El Tribunal Supremo tendrá el correo electrónico: ts@rn.cl.

<u>ARTÍCULO 18.</u> En conformidad al artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos, corresponderán al Tribunal Supremo, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos o reglamentos internos del partido, las siguientes:

- a) interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas del partido;
- b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido;
- c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y

e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

Las atribuciones de las letras a) y b) anteriores son privativas del Tribunal Supremo y no podrán, en caso alguno, ser ejercidas por los Tribunales Regionales.

<u>ARTÍCULO 19.</u> Cuando corresponda al Tribunal Supremo pronunciarse en primera instancia, el Presidente nominará a uno de sus integrantes para que conozca y falle como tribunal de primera instancia, según el orden de asignación de causas que adopte el mismo Tribunal, en cuyo caso se someterá a las reglas de tramitación de los Tribunales Regionales. Dicho integrante quedará inhabilitado para fallar la causa en segunda instancia, pero podrá ser llamado a relatarla al pleno.

Se aplicará esta regla cuando, tratándose de un asunto de competencia de un Tribunal Regional, este no se encuentre constituido o sea imposible su funcionamiento.

ARTÍCULO 20. Corresponderá al Tribunal Supremo conocer de todas las apelaciones a sentencias de primera instancia.

También conocerá de toda sentencia definitiva que disponga la expulsión o suspensión de un afiliado, aun cuando no fuere apelada, en consulta.

<u>ARTÍCULO 21.</u> El Tribunal Supremo conocerá en pleno y en única instancia de la impugnación a la respuesta -total o parcialmente negativa- a requerimientos de información sobre las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos del Partido. En caso de que la sentencia dé lugar a la impugnación, ordenará iniciar una causa en el nivel respectivo que determine si la negativa impugnada amerita una sanción. La resolución del Tribunal Supremo será reclamable si la Ley y el Estatuto así lo disponen y en la forma en que ellos lo establezcan.

<u>ARTÍCULO 22.</u> Corresponderá al Presidente presidir las sesiones, citarlas, proponer acuerdos y ponerlos en votación, ejercer el voto dirimente y velar por que se cumplan las decisiones del Tribunal. En su ausencia, será subrogado por el Vicepresidente. Si este también se encontrare ausente, lo reemplazará uno de los miembros del Tribunal, elegido en la sesión en que se produzcan las ausencias.

ARTÍCULO 23. El Tribunal Supremo designará un Secretario, que deberá ser uno de sus miembros.

El Secretario será ministro de fe, practicará las notificaciones y cumplirá las demás funciones que le confiere el presente reglamento y las diligencias que se le encomienden.

El Tribunal podrá designar un secretario ad-hoc en ausencia o impedimento del Secretario titular o por razones de buen servicio.

<u>ARTÍCULO 24.</u> A propuesta del Presidente y del Secretario, el Tribunal Supremo podrá designar un Prosecretario para auxiliar las tareas de tramitación de causas y el desarrollo de sus sesiones.

El Prosecretario deberá ser militante del Partido, no haber sido sancionado por el Tribunal Supremo y no podrá ser integrante del Tribunal.

El Secretario supervisará directa y permanentemente la labor del Prosecretario.

ARTÍCULO 25. El Tribunal Supremo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes y en ellas podrá tratarse cualquier materia de su competencia, esté o no incluida en la convocatoria. Excepcionalmente, en casos calificados por el Presidente, que no será necesario justificar, la sesión ordinaria de un mes podrá diferirse para el siguiente mes calendario.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa, o a solicitud de dos o más de sus miembros o de la Directiva Nacional.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

La citación a las sesiones se efectuará a través del Secretario.

<u>ARTÍCULO 26.</u> El Tribunal Supremo podrá ejercer sus facultades legales y estatutarias a petición escrita de cualquier afiliado al partido, o de cualquiera de sus autoridades u organismos.

Excepcionalmente, en casos calificados, podrá ejercer tales facultades de oficio, a proposición del Presidente o de dos de sus miembros en ejercicio, previo acuerdo.

<u>ARTÍCULO 27.</u> El Presidente del Tribunal Supremo podrá rendir cuenta de la labor del Tribunal al término de su gestión, y una vez al año, ante el Consejo General del partido.

El Presidente del Tribunal Supremo informará a la Comisión Política, anualmente, de las sanciones aplicadas de remoción, suspensión y expulsión.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

<u>ARTÍCULO 28.</u> En cada una de las regiones del país existirá un Tribunal Regional. Dicho Tribunal estará constituido por tres miembros titulares y dos suplentes, los que serán elegidos en votación secreta por el Consejo Regional respectivo, en sesión especialmente convocada al efecto, resultando electos los que obtengan las tres primeras mayorías relativas como titulares y las dos siguientes como miembros suplentes. La votación se hará en un único acto, pudiendo votarse hasta por dos nombres.

<u>ARTÍCULO 29.</u> Ante la ausencia o impedimento de un miembro titular, suplirá o subrogará el integrante suplente que se encuentre presente en la sesión de que se trate.

En caso de encontrarse presentes ambos suplentes y ninguno tuviere impedimento, integrará el miembro suplente de mayor antigüedad ininterrumpida en el Partido. El mismo criterio se aplicará para la subrogación.

ARTÍCULO 30. En caso de que el Partido tenga una sede regional, ese será el domicilio del Tribunal Regional para efectos de recepción de escritos y notificaciones, salvo el caso de que, por circunstancias fundadas, se obtenga la autorización del Tribunal Supremo para fijar un domicilio diferente. Cada Tribunal Regional podrá fijar libremente el lugar para sesionar.

<u>ARTÍCULO 31.</u> Los Tribunales Regionales deberán elegir un Presidente y designar un Secretario que podrá o no ser integrante del Tribunal, quien será el ministro de fe de sus actuaciones. En todo caso, esta designación deberá recaer en un afiliado de la región respectiva, al cual le será aplicable la incompatibilidad establecida en el artículo 48 del Estatuto.

<u>ARTÍCULO 32.</u> El reemplazo de los miembros titulares de Tribunales Regionales se producirá en caso de quedar vacante el cargo. La vacancia podrá producirse por renuncia, muerte, impedimento permanente o temporal que lo afecte por más de seis meses. En este caso, corresponderá al Consejo del nivel respectivo, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, designar al reemplazante. En el intertanto, el cargo vacante será ejercido, en calidad de subrogante, por el miembro suplente que corresponda.

Los integrantes suplentes podrán ser designados titulares en conformidad al inciso anterior. En este caso, además, el Consejo Regional deberá designar a un miembro suplente.

La vacancia, para los efectos de subrogación y reemplazo, será certificada por el Secretario del tribunal respectivo e informado a la Directiva Nacional y al Tribunal Supremo.

<u>ARTÍCULO 33.</u> La suplencia de los miembros titulares de Tribunales Regionales se producirá toda vez que algún miembro titular no pueda asistir a alguna sesión y cuando algún miembro se vea impedido de conocer de alguna causa.

En caso de que algún miembro del Tribunal se excuse, por motivos fundados por hasta seis meses, el Tribunal, luego de calificar y aceptar la excusa, dispondrá la suplencia temporal del cargo por el miembro suplente que corresponda y ordenará al Secretario comunicar el hecho a la Directiva Nacional y al Tribunal Supremo.

<u>ARTÍCULO 34.</u> El Secretario deberá siempre incluir en las citaciones tanto a los miembros titulares como suplentes y coordinar la integración del Tribunal, de forma tal de asegurar la presencia de tres miembros con derecho a voto. En todo caso, los miembros suplentes sin derecho a voto siempre podrán asistir a las sesiones, presenciar las actuaciones jurisdiccionales y tendrán derecho a voz.

<u>ARTÍCULO 35.</u> Los Tribunales Regionales deberán sesionar siempre con tres integrantes con derecho a voto. Presidirá, disponiendo el orden de los asuntos a considerar, otorgando la palabra, poniendo asuntos en votación y ejerciendo el voto dirimente en caso de empate, el Presidente. En caso de ausencia del Presidente, presidirá el integrante titular de mayor antigüedad ininterrumpida en el partido.

<u>ARTÍCULO 36.</u> En el mes de marzo de cada año, los Tribunales Regionales deberán informar por escrito al Tribunal Supremo, del trabajo efectuado en el año anterior y de las dificultades que hubieren encontrado en su desempeño. Este informe deberá contener, a lo menos, una relación de las causas sometidas a su conocimiento y del estado en que cada una se encuentre y copia de las sentencias dictadas en el año calendario anterior.

<u>ARTÍCULO 37.</u> Toda sentencia de primera instancia que disponga la expulsión o suspensión de un afiliado, contendrá la disposición de que la causa se elevará en consulta al Tribunal Supremo, si no fuere apelada dentro del plazo.

<u>ARTÍCULO 38.</u> En todo lo no regulado y en lo que les sea aplicable, regirán para los Tribunales Regionales las normas sobre el Tribunal Supremo contenidas en el Estatuto y en el presente Reglamento.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS TRIBUNALES DEL PARTIDO

<u>ARTÍCULO 39.</u> El procedimiento en cuestiones contenciosas, será breve y sumario, por escrito, debiendo ser siempre equitativo y racional.

<u>ARTÍCULO 40.</u> Los Tribunales darán a las partes la posibilidad de ser oídas y de exponer lo que estimen conveniente a sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes.

Cuando existan varios denunciantes, denunciados, reclamantes o reclamados en una misma causa, dos o más de ellos podrán designar un mandatario común para su representación.

<u>ARTÍCULO 41.</u> Todo proceso iniciado por denuncia o reclamación que pueda terminar en sanción deberá asegurar el ejercicio del derecho a defensa de quienes podrían ser sancionados.

<u>ARTÍCULO 42.</u> Los reclamados y denunciados tendrán un plazo prudente, para formular descargos. En caso de que al contestar una denuncia o reclamo el denunciado o reclamado hiciere imputaciones al denunciante o reclamante, deberá hacerlo aportando pruebas. El denunciante o reclamante así imputado no podrá ser objeto de sanción por hechos imputados por el denunciado o reclamado, salvo cuando se le haya dado traslado de la contestación.

<u>ARTÍCULO 43.</u> Los afectados podrán actuar personalmente o representados, el mandato al efecto deberá ser otorgado ante notario público. En caso de optar por hacerse representar, el mandatario deberá ser un militante del partido o un abogado habilitado. Con todo, la primera presentación deberá será realizada personalmente por el afectado o interesado.

<u>ARTÍCULO 44.</u> Todos los plazos que señala el presente Reglamento y aquellos que dispongan los Tribunales serán de días corridos y hábiles, considerando inhábil el día sábado a estos efectos.

<u>ARTÍCULO 45.</u> Todas las presentaciones escritas ante Tribunales, sin excepción, podrán hacerse por correo electrónico. Sólo serán válidas las presentaciones dirigidas a la dirección electrónica oficial, según se indica en este Reglamento.

Para la tramitación ante Tribunales Regionales, quedarán asignadas las siguientes cuentas, según su numeración: tr01@rn.cl, tr02@rn.cl, tr03@rn.cl, tr04@rn.cl, tr05@rn.cl, tr06@rn.cl, tr07@rn.cl, tr08@rn.cl, tr10@rn.cl, tr11@rn.cl, tr12@rn.cl, tr13@rn.cl, tr14@rn.cl y tr15@rn.cl, y así sucesivamente, para el caso de creación de nuevas regiones.

Dichas cuentas estarán configuradas de forma tal que todos los correos que sean recibidos serán copiados automáticamente a un correo: tribunalesregionales@rn.cl, el que servirá como respaldo, en caso necesario.

Los Secretarios de los Tribunales Regionales tendrán la responsabilidad de revisar el correo del Tribunal respectivo, mantenerlo actualizado y verificar periódicamente el buen funcionamiento de esta vía.

<u>ARTÍCULO 46.</u> Toda presentación a los tribunales del partido, ya sea que se realice por correo electrónico o en forma física, deberá contar con firma de el o los autores.

ARTÍCULO 47. Las partes tendrán derecho a presentar cualquier medio de prueba.

- La prueba testimonial deberá ser rendida mediante declaración jurada ante un ministro de fe, las cuales deberán remitirse en original al domicilio del Tribunal dentro del plazo de tres días. A estos efectos, podrán actuar como ministros de fe los notarios públicos, los oficiales de Registro Civil y los Secretarios de Tribunales partidarios.
- La prueba documental, si se refiere o representa de forma escrita, podrá presentarse en copias simples, entendiéndose que la parte que las presenta se hace responsable de su carácter fidedigno, salvo que exprese otra cosa.
- Las partes deberán presentar las pruebas que tengan de sus imputaciones, alegaciones y defensas en los escritos que presenten, especialmente, en los escritos de denuncia y reclamación y en las contestaciones.

<u>ARTÍCULO 48.</u> El Tribunal podrá recibir la causa a prueba, una vez que hayan expuesto sus alegaciones y defensas todas las partes o haya transcurrido el plazo conferido para ello, señalando o no puntos específicos de prueba. En este caso, el plazo mínimo para la recepción de pruebas será de quince días.

<u>ARTÍCULO 49.</u> En todas las gestiones que se sustancien ante el Tribunal, en la primera presentación o comparecencia, las partes deberán fijar domicilio físico o correo electrónico para todos los efectos del proceso. El hecho de señalar un correo electrónico o efectuar una presentación en una causa por este medio, determinará que esta sea la forma de notificación preferente a todos los efectos y durante toda la tramitación de las causas y los posibles recursos que incidan en ella.

Es obligación de cada militante mantener actualizado su domicilio en el Partido y, en caso de no constar un domicilio real de público conocimiento ni de una vía de notificación establecida con el concurso de la parte, el Tribunal efectuará las notificaciones físicas que correspondan por correo certificado al último domicilio registrado que sea informado por la Secretaría General del Partido, la que podrá delegar tal responsabilidad en un militante del Partido.

En caso de no contarse con dicho domicilio, se notificará en la Sede Distrital o Regional del Partido donde el afiliado milite, operando una notificación ficta y una presunción de conocimiento que sólo podrá ser desvirtuada por el afectado en caso de solicitar la nulidad de todo lo obrado dentro de los cinco días siguientes a que tome conocimiento.

<u>ARTÍCULO 50.</u> Las denuncias y reclamaciones que imputen faltas graves a la lealtad partidaria, conductas delictivas o acciones que afecten al prestigio o intereses permanentes del Partido deberán interponerse acompañando antecedentes que constituyan presunción grave de su efectividad. En caso contrario, se requerirá al interesado otorgándole un plazo prudencial para ello bajo el apercibimiento de archivar la causa pudiendo imponérsele una sanción de censura si no aportare tales antecedentes o retirare o rectificare su presentación.

Los Tribunales partidarios podrán sancionar como infracción grave, la conducta del militante que presente una reclamación o denuncia en contra de algún dirigente o militante y no acompañe las pruebas que la acrediten en la oportunidad procesal correspondiente, o transcurran más de seis meses sin que realice ninguna gestión útil en la causa.

<u>ARTÍCULO 51.</u> En todo caso, en las causas contenciosas, los Tribunales partidarios podrán decretar el archivo del expediente por el hecho de haber transcurrido seis meses sin que ninguna de las partes haya realizado ninguna gestión útil en la causa, con la sola certificación del Secretario.

<u>ARTÍCULO 52.</u> Los Tribunales partidarios podrán decretar, en cualquier estado de la causa, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes, de oficio o a petición de parte.

<u>ARTÍCULO 53.</u> Los Tribunales partidarios siempre podrán, en cualquier estado del juicio, solicitar informe a la Secretaría General, a uno o más Presidentes Regionales y/o Distritales, o en general a cualquier dirigente, fijando un plazo prudencial para ello. Con la debida prudencia, dichos requerimientos podrán hacerse de la forma más expedita posible, según los medios disponibles.

<u>ARTÍCULO 54.</u> Los Tribunales partidarios apreciarán los antecedentes y la prueba en conciencia y fallarán del mismo modo.

<u>ARTÍCULO 55.</u> Todas las providencias de mera substanciación podrán ser dictadas por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 56. La sentencia contendrá:

- 1.- La designación de las partes;
- 2.- La enunciación breve de las peticiones deducidas por el reclamante o denunciante;
- 3.- La misma enunciación de la defensa alegada por el denunciado o reclamado;
- 4.- Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y
- 5.- La decisión del asunto controvertido.

La sentencia expresará, además, la fecha y el lugar en que se expide. Las sentencias de tribunales colegiados llevarán al pie la firma del Presidente y de los miembros del Tribunal que adoptaron el acuerdo y será autorizada por el Secretario como ministro de fe.

Excepcionalmente y sólo cuando se cuente con respaldo físico o electrónico de la votación, la sentencia podrá facultar al Secretario para firmar la sentencia y notificarla con su sola firma.

<u>ARTÍCULO 57.</u> Contra las resoluciones del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la reclamación contemplada en el artículo 23 bis inciso 6° de la Ley N° 18.603.

Dicha norma establece que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de Directiva Nacional, Comisión Política y Consejeros Generales, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado.

<u>ARTÍCULO 58.</u> Los integrantes de los Tribunales Supremo y Regionales están obligados a abstenerse de conocer determinados asuntos, si los afectare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) interés actual y comprobable en la causa que se tramita;
- b) vínculo de parentesco (hasta tercer grado) o cónyuge con alguna de las partes;

- c) haber manifestado opinión sobre una cuestión específica sometida a su conocimiento y que esté pendiente de resolución, siempre que tal pronunciamiento haya sido con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia; y
- d) tener vínculo laboral directo o ser socio de alguna de las partes.

La inhabilidad del integrante de que se trate debe ser solicitada en la primera actuación ante el tribunal que realice la parte que se considere afectada, lo que será calificado y resuelto por el propio Tribunal al que pertenece y con la exclusión del afectado. Si en forma previa a tal solicitud alguno de los integrantes hiciere presente que le afecta alguna de las causales del inciso primero con relación a alguna causa determinada, se dejará constancia en el expediente y se notificará a las partes, quedando inhabilitado inmediatamente para conocer y pronunciarse sobre la causa en cuestión.

En todo caso, un integrante podrá recusarse, informando a las partes que pudiera afectarle alguna circunstancia que pudiera interpretarse que afecta la necesaria imparcialidad. En este caso, puesto en conocimiento de las partes, ellas podrán pronunciarse en el plazo de diez días aceptando que dicho integrante se margine del conocimiento y resolución de la causa o rechazándolo, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente respectivo. Si alguna de partes aceptare esta declaración, el integrante quedará inhabilitado inmediatamente para conocer y pronunciarse sobre la causa en cuestión. Si ninguna de las partes aceptare la recusación se entenderá que se rechaza y el integrante quedará habilitado para conocer y fallar.

<u>ARTÍCULO 59.</u> El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

<u>ARTÍCULO 60.</u> La sentencia definitiva se notificará por carta certificada enviada al domicilio de las partes, la que producirá sus efectos al tercer día siguiente a la entrega por el Secretario del Tribunal, del sobre correspondiente, en la oficina de correos. Dicha forma de notificación, podrá ser siempre sustituida por la entrega personal por el Secretario, de copia íntegra de la resolución de que se trate.

En caso de que alguna de las partes tenga correo electrónico habilitado en el expediente, todas las notificaciones serán efectuadas por esta vía, incluyendo la sentencia definitiva. Esta notificación tendrá efecto al tercer día siguiente al envío, del que deberá dejarse constancia en el expediente.

La sentencia definitiva dictada por un Tribunal Regional que quede a firme, por no haber sido apelada dentro del plazo, será comunicada por correo electrónico al Tribunal Supremo, incluyendo la certificación del Secretario de tal circunstancia, dentro del mes calendario siguiente a ello.

<u>ARTÍCULO 61.</u> Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal que la dictó, en el término de quince días corridos contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso; deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen.

Interpuesta la apelación, se suspenderán los efectos de la sentencia y el tribunal apelado deberá remitir al Tribunal Supremo el expediente original incluida la sentencia, conservando copia de los mismos, todo ello dentro del plazo de cinco días, contados desde la interposición del recurso. Se cumplirá este requisito por el hecho de remitir el expediente íntegro foliado y escaneado al correo electrónico del Tribunal Supremo.

No se requerirá que el recurrente se haga parte ante el Tribunal Supremo.

NORMAS TRANSITORIAS

<u>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</u>. Los Tribunales Regionales conocerán, dentro de su competencia, de aquellos hechos denunciados a contar del día 2 de junio de 2017, siempre y cuando la elección de sus integrantes haya ocurrido antes de esa fecha.

Su funcionamiento estará condicionado a que la elección respectiva haya sido calificada por el Tribunal Supremo.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO</u>. Para todos los efectos, se entenderá que los miembros de los Tribunales Regionales comenzaron a ejercer sus funciones con fecha 1° de junio de 2017.

&&&

El presente texto fue aprobado por la Directiva Nacional del Partido en sesión de 22 de enero de 2018, en base a propuesta efectuada por el H. Tribunal Supremo de Renovación Nacional.